

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ
DEMANDADO: JORGE ENRRIQUE ZAGARRA LOPEZ
Rad. 2022.00635.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Provea

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho estudiar lo pertinente, avistado que el extremo demandante, presento escrito subsanando la demanda, sería lo pertinente proceder con el estudio de su admisión.

Sin embargo, se observa que el demandante, en orden a los yerros anotados en el auto admisorio, puso como demandado a FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO "FRISCO", y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS

Previo a esto, por disposición de nuestro estatuto procesal, es deber del despacho establecer la competencia de esta operadora judicial para conocer del asunto, con la intención de salvaguardar la legalidad del proceso.

Al hacerlo se pudo establecer que el extremo demandado Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) que es un ente de economía mixta del orden nacional (artículo 90, Ley 1708 de 2014), que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (lit. f, num. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), por lo que debe aplicársele las reglas de competencia por el factor territorial – subjetivo, que nuestro estatuto procesal establece para las entidades de esta naturaleza.

Es así como el Código General del Proceso en su artículo 28 # 10 establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad demandada FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., resulta a la vista que este juez carece de competencia por el factor subjetivo – territorial, para conocer de este asunto, pues el juez competente, lo es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL del domicilio de la entidad demandada.

Esta situación, no puede ser pasada por alto por el despacho, toda vez que es imposible para esta agencia judicial continuar actuando en el asunto, sobre todo por cuanto, la competencia territorial que describe el artículo 28 #10 del CGP, es una competencia definida por la calidad del sujeto procesal, en este caso el domicilio del demandante, por lo que se trata de una regla de competencia por el factor subjetivo, pues atañe a la naturaleza del sujeto procesal, factor este de competencia que es improrrogable por disposición de la norma procesal.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Por lo que en este estado del asunto es menester declarar la falta de competencia de esta dependencia judicial para seguir conociendo del presente asunto y remitirlo al juez competente, que para el caso particular es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo que esta agencia judicial no puede seguir emitiendo actuaciones en este asunto.

Así lo dispuso la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AC3696-2021 dentro del proceso con Radicación 11001-02-03-000-2021-02929-00, en la que se resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho, misma que en su tenor literal, reza:

4. Caso concreto. Dado que la actora es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., cuya naturaleza jurídica es la de un ente de economía mixta del orden nacional (artículo 90, Ley 1708 de 2014), que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (lit. f, num. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ
DEMANDADO: JORGE ENRRIQUE ZAGARRA LOPEZ
Rad. 2022.00635.00

del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «domicilio de la persona jurídica demandada», como lo sostuvo el primero de los falladores involucrados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio privativo que descarta la aplicación de fueros distintos, como el personal.

5.Conclusión. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá debe seguir conociendo del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de competencia de este despacho, se remitirá el asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 135 de fecha 23 de noviembre
de 2022 se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ
DEMANDADO: JORGE ENRRIQUE ZAGARRA LOPEZ
Rad. 2022.00635.00



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061208d2a2849591b507522cc0c4ccec7e639e12aaf881c26b8405ce433b27d**

Documento generado en 22/11/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>